

## BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

## Gobierno Político de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 157.

Por el Ministerio de la Gobernacion, y en la Gaceta de Madrid del 15 del actual, se publica el Real decreto siguiente.

«Habiendo sido declarado sugeto á reeleccion D. Joaquín Francisco Pacheco, Diputado á Cortes por la provincia de Córdoba, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma, se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1857, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.—Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

En su consecuencia, y usando de la facultad que me está concedida por el art. 3.º de la última de citadas Reales órdenes, he señalado para la celebracion de los actos electorales en todos los distritos de la Provincia los dias 4, 5 y 6 de Marzo próximo, y para el escrutinio general de votos en esta Capital el 15 del mismo, observándose en todos las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes primeros Constitucionales de los Pueblos que fueron designados cabeza de partido electoral por circular de la Excm. Diputacion de 30 de Setiembre próximo pasado, que son: Córdoba, Aguilar, Baena, Bujalance Carpio, Cabra, Carlota, Espejo, Espiel, Fernan-nuñez, Hinojosa, Yznajar, Lucena, Montilla, Puente Genil, Priego, Palma, Posadas, Pedroche, Rambla, Rute, Villanueva del Duque, Villaviciosa, Benameji, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Dos Torres, Montoro y Fuente-obejana, valiéndose de todos los medios de mayor publicidad, anunciarán el preinserto Real decreto y convocatoria que precede en sus respectivas poblaciones, el dia 26 del corriente, fijando al mismo tiempo, para conocimiento del público en la parte exterior de las Casas Consistoriales un ejemplar de la lista impresa rectificada en espresado Setiembre, que debe obrar en las Secretarías de los Ayuntamientos, avisando con anterioridad por veredero á los Alcaldes de los pueblos dependientes de su distrito para que por su parte den al propio tiempo la misma publicidad.

2.ª Los espresados Alcaldes cabeza de distrito, cuidarán de que con arreglo á lo prescrito en el artículo 22 de la ley de 20 de Julio de 1837, se señale por las Corporaciones Municipales de su presidencia, con un dia á lo menos de anticipacion al primero designado para estas elecciones, el local donde han de constituirse las Juntas electorales que se nombren con sujecion á la ley, procurando de que dentro de él y á la vista de los concurrentes, estén de manifiesto copias certificadas de los artículos 20, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la misma, y del Real decreto y Real orden de 11 de Agosto que quedan citados.

3.ª Los referidos Alcaldes quedarán responsables á darme aviso por medio de propio, del resultado que hayan producido las elecciones en cada dia, es-

presando el número de electores que hubiese tomado parte, los votos reunidos por cada uno de los candidatos, haciéndolo además de cualesquiera circunstancias extraordinarias que consideren deber participarme, muy especialmente de aquellas que segun los artículos 51 y 52 de la ley, son referentes al orden y libertad de la eleccion.

4.ª Los indicados Alcaldes, cuidarán asimismo de facilitar á las Juntas electorales que se nombren, todos los antecedentes necesarios para el desempeño de sus respectivos cargos, y procurarán con el mayor celo, de que del acta de la eleccion que debe estenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley y 8.º del Real decreto de 11 de Agosto, se saquen tres copias certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios, la una que traerá el comisionado á la Junta de escrutinio general segun lo prevenido en el art. 34 de aquella, y las otras dos que se remitirán al Ministerio de la Gobernacion, y á mi autoridad, en pliegos separados cerrados y sellados, en cuyas carpetas se pondrá nota espresiva del documento que contiene, firmada del Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del Correo, quien librárá recibos de dichos pliegos, que quedarán unidos al acta original.

5.ª Los mismos Alcaldes prevendrán á los comisionados que concurren á el escrutinio general, que á las actas de eleccion acompañen las listas nominales de los electores que hayan tomado parte en la votacion para los efectos correspondientes.

6.ª Se consideran cabezas de distrito para los efectos de estas prevenciones, como secciones dependientes de los suyos respectivos á Doña Mencía, Castro, Adamuz, Hornachuelos, Montemayor y Villa del Rio, segun lo determinado por la Excm. Diputacion con anterioridad; en su consecuencia y acto seguido de terminada la votacion de los tres dias, el Presidente y los cuatro Secretarios de estas secciones concurrirán personalmente á la Cabeza del distrito con las actas originales y listas de los que hubiesen tomado parte, á fin de que se comprenda en el escrutinio general del mismo el resultado que hubiesen tenido las secciones en referidos pueblos.

Al comunicar á los Sres. Alcaldes estas prevenciones, no puedo menos de escitarlos de una manera persuasiva, para que se esfuerzen decididamente á que en las citadas elecciones se conserve la independencia debida en la libre emision del sufragio, y que los ciudadanos todos llamados por la ley á usar de este precioso derecho, encuentren una completa garantía para depositar sus votos, de que en ningun sentido se ofrezcan coacciones ni violencias sean de la clase que fueren, pues en este caso, como delegado del Gobierno y en armonia con sus sentimientos, deberán obrar resueltamente para que se conserve la imparcialidad y proteccion que demandan las leyes.

Córdoba 19 de Febrero de 1855.—El Gobernador civil, Bernardo Iglesias.